

UNA MIRADA DIFERENTE A LA SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA EN HECHOS AISLADOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Ana del C. FIGUEREDO- Félix Enrique PEREZ DIAZ

anafigueredo092@gmail.com / enriqueperezdiaz.epd@gmail.com

Resumen

Este trabajo está focalizado en determinar si es procedente o no el instituto de suspensión de juicio a prueba o probation contemplado en el art. 76 bis del Código Penal en hechos de violencia contra la mujer y/o en contexto de violencia de género.

En tal sentido, tomamos como referencia que es un instituto que beneficia al imputado suspendiendo el juicio, y luego de cumplido ciertos requisitos impuestos por el Tribunal produce el sobreseimiento por extinción de la acción penal.

La aplicación del mismo genera discusión en casos de delitos en los que pueda importar una lesión a los derechos de la mujer desde el precedente de la CSJN conocido como fallo “Góngora” al estar en contradicción con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino para erradicar la violencia contra la mujer y garantizar acceso a justicia.

En el citado fallo, el argumento principal parte de la premisa que en casos de violencia contra la mujer la probation es incompatible con los fines de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Para), postura que se conoce como la “tesis de la contradicción insalvable”.

Sin embargo, conforme un recorrido del criterio jurisprudencial de nuestro país, el instituto de la suspensión del juicio a prueba muchas veces puede ser o es la alternativa más saludable para resolver el conflicto social generado a raíz de un hecho denunciado como perspectiva de género y traído a estudio ante un magistrado.

Que, analizada la letra de la Convención de Belém do Pará específicamente, no lo prohíbe como vía de resolución para la procedencia del art. 76 bis del Código Penal Argentino, ni tampoco existe otra norma legal vigente que impida la solución del conflicto por esa vía, por ello, no podemos sostener que la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, expuesta en el Fallo Góngora, sea la única vía de interpretación válida para aplicar al universo de casos que se puedan presentar en un contexto de violencia de género.

Por el contrario, algunos criterios jurisprudenciales a partir del precedente Góngora, desatienden la voluntad de la víctima, no sólo en cuestiones básicas referente al género, sino también el inciso f y g del art. 7 de la Convención, desconociéndose la calidad de sujeto de derecho de la víctima, que al momento de decidir se tenga en cuenta su opinión.

Finalmente, sostendremos que no puede excluirse a priori la aplicación de este beneficio en todo supuesto calificado como violencia contra la mujer, porque cada caso tiene sus particularidades, que al momento de resolver no pueden obviarse.

Palabras claves: suspensión de juicio a prueba, violencia contra la mujer, empoderamiento.

Introducción

Esta presentación se enfoca en la suspensión del juicio a prueba, como medio alternativo de solucionar el conflicto entre las partes, su procedencia en los casos de violencia de género, aplicación del precedente de la CSJN “Góngora”, tomando como punto de partida la “tesis de la contradicción insalvable”, la Convención de Belem do Para y la opinión de la víctima garantizando su acceso a justicia.

De conformidad al marco teórico propuesto en este contexto, podemos formularnos el siguiente interrogante que será objeto de investigación aquí.

¿Es válida como única interpretación de la Convención de Belém do Pará, los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Góngora, en casos de Violencia de Género contra una Mujer?

De esta cuestión se tratará de dar respuesta mediante el uso del método dogmático que tiene por objeto el estudio de la ley, como herramienta interpretativa de argumentos de algunos fallos dictados en nuestro país.

Desde esa arista, la suspensión de juicio a prueba ha sido incorporada al Código Penal en los arts. 76 bis, 76 ter y 76 quáter, otorgando al Tribunal la facultad de suspender el juicio en delitos de acción pública, y representa una alternativa a la condena ante el cumplimiento de requisitos que hacen a su viabilidad.

Desde otra mirada, no podemos soslayar la existencia de causas penales de violencia contra la mujer, si bien tal circunstancia ha existido desde el inicio de los tiempos, con el avance de la legislación y a partir de 1994 se han incorporado a nuestra Constitución Nacional instrumentos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer (“Convención Belem do Para”), ratificada por nuestro país a través de la Ley 24.632 del año 1996.

En su art. 1 establece: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

Mientras que su art. 7 dispone: “Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia...” debiendo entre otras cuestiones, “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Desde ese tópico, surge el interrogante ¿si el derecho del imputado se ve limitado en supuestos de hechos de violencia contra las mujeres en función de la Convención? La respuesta en principio y conforme la jurisprudencia que analizaremos, es afirmativa por encontrarse en colisión con los derechos de la víctima, de garantizar su acceso a un juicio oral y la eventual condena a los responsables, en tanto resulta una función indelegable del Estado Argentino salvaguardar la integridad física y psíquica de las mujeres en razón, que estas conductas son violatorias de los derechos humanos y de la normativa jurídica.

En esa dirección, se enrola el leading case “Góngora” de la CSJN, en el que, por mayoría, se deja sin efecto la concesión de suspensión del proceso a prueba en un caso de abuso simple.

El estándar aplicado por la Corte fue: “... la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en ese estado

procesal la existencia de hechos que prima facie fueron calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien fue imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle, sin poder obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso, art. 7, inc f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria, cuestión que no integra, en ninguna forma el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del juicio a prueba”

En ese contexto, emerge la tesis de la “contradicción insalvable”, postura jurisprudencial mayoritaria que, ha seguido el criterio –irrestricto- allí establecido por el Máximo Tribunal en el sentido que resulta improcedente la suspensión del juicio a prueba en aquellos casos en que se trate de una problemática de género porque habiéndose obligado el Estado Argentino a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, suspender el proceso a prueba implicaría un incumplimiento de las obligaciones asumidas en la Convención de Belém do Pará y en consecuencia podría la Argentina incurrir en responsabilidad frente a la comunidad internacional”.¹

En este punto destacamos que cada caso concreto que es llevado antes los Tribunales, la situación particular y actual en que se encuentran los protagonistas del conflicto, debe ser tenida en cuenta al momento de resolverse el planteo formulado y en dicha circunstancia frente a un pedido de suspensión del juicio a prueba por el

¹ Laiño Dondiz, Manuel, “Una mirada crítica al fallo “Góngora” de la CSJN...”, p.p. 153/186. Lesiones y Ensayos, Nro. 96, 2016. Así se ha pronunciado la Cámara Federal de Casación Penal en: 1) Sala IV, “Lavalle, José María s/recurso de casación”, reg. N° 670/14.4, rta. el 24/04/2014, integrado por los doctores Hornos, Borinsky y Gemignani; 2) Sala IV, “De Pérez, Carlos Guillermo s/recurso de casación”, reg. n° 168/13, rta. el 04/03/2013, integrado por los doctores Hornos, Borinsky y Gemignani; 3) Sala III, “Paz Díaz, Gyver Enrique s/recurso de casación”, reg. n° 564/14, rta. el 21/04/2014, integrado por los doctores Riggi, Catucci y Figueroa; 4) (...); entre otros.

imputado, estimamos que prima analizar en primer lugar la viabilidad formal de la solicitud de conformidad a las condiciones previstas en el art. 76 bis y 26 del Código Penal siguiendo el criterio amplio de interpretación (principalmente la gravedad del hecho investigado, el monto de la eventual pena y antecedentes personales del imputado) y en segundo lugar, es imprescindible escuchar la opinión de la víctima sobre conforme lo establece el art. 16 de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que en su artículo citado especifica que los derechos y garantías mínimas por los cuales el Estado deberá garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial –además de los reconocidos en la Constitución Nacional y demás tratados internacionales,- son “... a ser oída personalmente por el Juez, que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte, a participar en el procedimiento recibiendo información de la causa, a recibir un trato humanizado y evitar la revictimización ”.

Estos derechos de las mujeres, no puede ser cercenados por autoridad alguna, y es fundamental y necesaria su participación activa en todo proceso judicial y más aún debe ser escuchada en audiencia oral cuando se traten medidas alternativas de solución de conflictos, del que ella forme parte, sin que el poder el Estado se apropie de su conflicto, previamente sin ser escuchada, en ese contexto se debe analizar la situación particular frente al pragma, especialmente teniendo en miras su estado actual psicológico el cual resulta indispensable y de fácil comprobación con entrevistas y testeos por especialistas previos a la audiencia ante el Tribunal juzgador, y evitar así un proceso de revictimización en una mujer como sujeto de derecho y en cumplimiento de garantías constitucionales que la amparan..

Hacemos hincapié en esta cuestión fundamental, dada las diferentes situaciones que se pueden dar en casos de conflictos que se canalicen ante los Tribunales del país, y

luego de examinar dogmáticamente el fallo Góngora, nos preguntamos si es válido ese precedente como única interpretación de la Convención de Belém do Pará para todos los casos de violencia de género contra una mujer.

En esa línea de pensamiento, Wullich y Ferro (2013) sostienen que las disposiciones de la Convención tornan inviable el beneficio de suspensión de juicio a prueba, dado que la interpretación del tratado debe efectuarse en función de sus objetivos fundamentales: “procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer” que involucre un “juicio oportuno”. Así, ese término “juicio “se compadece con el significado que se otorga a la etapa final del procedimiento, es decir, al debate oral; ya que solo de allí podrá surgir un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado

Por su parte, Bersi (2014) considera que frente a casos concretos donde se denuncian actos de violencia contra la mujer, propiciar la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba como un remedio eficaz a fin de darles solución es minimizar el complejo entramado del círculo de violencia al que son sometidos las mujeres y niños cotidianamente, además de ignorar las obligaciones internacionales asumidas. Destaca que en este tipo de casos la cronicidad, habitualidad y permanencia de episodios de violencia físicos y/o psicológicos a lo largo del tiempo dentro del núcleo familiar conlleva lo que se ha denominado ‘escalada de la violencia’, referido al proceso de ascenso paulatino de intensidad y duración de la agresión en cada ciclo consecutivo, en el que cada vez se va acortando la distancia entre los episodios violentos, que por ser parte del ciclo, se repetirán una y otra vez.

Hace notar que no debe obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la

Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria, por lo que prescindir de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar este especial tipo de casos.

En otros casos entienden que la improcedencia radica en la oposición fiscal fundada. A su vez, dentro de este grupo están quienes consideran procedente la oposición fiscal en cualquier supuesto del artículo 76 bis, mientras que otros, reducen la operatividad de la misma sólo a los supuestos del 4to párrafo y que el pronunciamiento de la Corte Nacional in re —Góngora resulta vinculante e impide apartarse de criterio allí sostenido.

Esta tesis ha sido muy criticada por un sector de la doctrina, y si bien muchos tribunales la han respetado y puesto en práctica en sus decisiones judiciales, otros órganos jurisdiccionales no la comparten y analizan los casos teniendo en cuenta la gravedad del mismo y la voluntad de la presunta víctima, atendiendo a la autonomía de su voluntad (Ares y d'Empaire 2015, pág. 553).

Desde ese baremo, existe una tensión infranqueable entre el artículo 7 de la Convención Belem do Pará y el artículo 76 bis del Código Penal de la Nación -una norma de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22º CN) y una ley nacional- confiriéndole primacía a la norma convencional de jerarquía superior, por sobre la ley.

Si bien a partir de lo establecido en la Convención "Belém do Pará" y la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación" surgiría la necesidad de realizar un debate oral y público en los casos en que se presente una situación de violencia contra la mujer, pues constituye una política pública, no podemos soslayar por otro lado que el Estado al actuar debe hacerlo en un contexto de razonabilidad, evaluando las

circunstancias que se presentan en cada caso concreto, y fundamentalmente atendiendo a la racionalidad de los actos de gobierno, uno de los principios fundantes de la forma republicana consagrada en el art. 1° de la Constitución Nacional.

A partir de ese razonamiento, existen otras posiciones que están a favor de la suspensión, y argumentan que no puede sostenerse un criterio general y abstracto para los casos de violencia, sino que deben considerarse las circunstancias particulares del caso.

En tal sentido, un sector minoritario de magistrados se distanció del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación considerando procedente la suspensión del juicio a prueba en determinados casos penales en contexto de violencia de género contra una mujer.

En esa dirección se enrola el Tribunal Oral en lo Criminal N° 17 de la Capital Federal, en fecha 13 de mayo de 2013, con el voto de los doctores Alejandro Noceti Achaval, Pablo Daniel Vega y Juan Facundo Giudicce Bravo, consideraron procedente la suspensión del juicio a prueba en la causa N° 4011 seguida en orden al delito de Amenazas Coactivas en concurso real con Lesiones Leves, imputación que respondía a un conflicto que encuadraría en una norma penal, que se investigaba la implicancia de “violencia de género contra una mujer” en el seno familiar.²

Otro precedente dictado recientemente por los señores Jueces María Rita Custet LLambí, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, integrantes del Tribunal de Impugnaciones de la Provincia de Río Negro, en el caso “F.C.P. C/Q F. M.” identificado bajo Legajo MPF-BA-00572-2017, declararon admisible la impugnación

² Poder Judicial de la Nación. Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 17 de la Capital Federal CCC 39335/2012/TO1.

formulada por la defensa y decretaron la nulidad de las resoluciones dictadas con anterioridad, reenviando las actuaciones para que continúe el trámite según su estado.³

Por otro lado, cobra relevancia el empoderamiento de la víctima colocándola en igualdad de condiciones con el hombre a los fines de decidir sobre la forma de solucionar el conflicto, tal el caso N° 3977 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 26 de la Capital Federal.

En igual sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal en los autos Riquelme sostuvo que se debía analizar el caso concreto “sin asumir criterios absolutos en casos problemáticos como el aquí planteado”, posición que por otra parte, mantiene en vigencia, como el caso “M., J. D. s/ rechazo de suspensión del juicio a prueba”, CNCCC 5445/2017/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. 950/2019, resuelta el 17 de julio de 2019”

En esa directriz, transcribimos lo expresado por el ST J de Córdoba en el EXPEDIENTE: 695293 “... por tratarse de un caso aislado que no presenta gravedad, porque no se presenta el pasaje por el ciclo de victimización, ni menos el uso sistemático de la violencia en cualquiera de sus modalidades no necesariamente relevantes penalmente, utilizadas por el agresor varón en relación a la víctima mujer como manifestación de poder, dominio o control, no están clausuradas las alternativas restaurativas, incluida la suspensión del juicio a prueba, (en similar sentido, la solución a la que arribó Sala Penal, S. N° 473, 9/12/14, "Aguirre"; S. N° 47, 18/3/2015, "F. J. G. p.s.a. amenazas"). Esta alternativa será posible, porque si no se ha verificado con probabilidad la sospecha de la violencia de género, rige el principio in dubio, y ello significa que en el caso concreto no obstante el conflicto aislado, puede haber una igualdad real entre agresor y víctima que, en la medida que se den todas las exigencias

³ Poder Judicial Provincia de Río Negro. Viedma 15 de abril de 2019. Legajo MPF-BA-00572-2017.

legales, habilita esta alternativa diferente al juicio porque no concurre el deber convencional de realizar "un juicio oportuno" y, en su caso, " sancionar"

Así, la incorporación de la suspensión del juicio a prueba en el artículo 76 bis del Código Penal, puede considerarse una manifestación de un criterio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, tendiente a paliar la ficción derivada del principio de legalidad procesal, en atención al cual, el Estado, por medio de sus órganos competentes, debe investigar y castigar todo delito del que tome conocimiento. En sus disposiciones se reglamentan las condiciones, sujetas a contralor judicial, que determinan la admisibilidad de la suspensión del juicio a prueba, y que genera un sistema, a partir del cual, la oportunidad y conveniencia de la persecución no se identifica con el ejercicio discrecional de la acción penal. Paralelamente constituye un medio destinado a evitar el cumplimiento de las denominadas penas cortas privativas de libertad, que se presenta incompatible con un principio de prevención especial positiva, a partir de los efectos nocivos que entraña la prisionización y la estigmatización derivada de la eventual aplicación de una condena de ejecución condicional.

Entonces, adelantando nuestra opinión al respecto, estamos en condiciones de sostener que puede existir otra interpretación de la Convención de Belén do Pará para los casos de violencia de género contra una mujer, en razón de los diversos fundamentos que detallaremos en los párrafos siguientes.

Podemos inferir que, de una consulta realizada de la doctrina mayoritaria, existen innumerables críticas a la interpretación llevada a cabo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la doctrina sentada en el fallo Góngora, pero aquí analizaremos el caso particular y opinión de los protagonistas en hipótesis fácticas de estudios en contexto de violencia de género.

Al respecto, observamos que ante muchos tribunales del país, frente a un pedido de suspensión del juicio a prueba por hechos imputados en contexto de “violencia de género”, se aplica automáticamente el fallo Góngora para descartar la admisibilidad formal de la aplicación del instituto, y en otras ocasiones consultada la víctima, e incluso estando ella de acuerdo con la suspensión del juicio a prueba, igualmente el Tribunal, rechaza la petición por aplicación del criterio sentado por la Corte Suprema en el fallo Góngora.

Pero que ocurre, si la víctima mujer está de acuerdo con la suspensión del juicio a prueba a favor del imputado, en casos como ser, que la víctima haya retomado la convivencia con él imputado, y/o al tratarse de un hecho aislado; o solucionaron su conflicto o diferencias sin intervención de órganos estatales, y que en muchos de otros casos se deniega el instituto del art. 76 bis el CP, por aplicación del fallo Góngora, y es ahí donde debemos poner énfasis y efectuar una profunda interpretación a la Convención de Belém do Pará y demás tratados internacionales de derechos humanos, en contraste con la interpretación dada en el fallo Góngora.

En lo pertinente Manuel Laiño Dondiz, sostuvo “... una de las discusiones que resulta de trascendental importancia a los efectos de plantear la posible procedencia del instituto de la probación frente a una litigiosidad penal en la que se ventilan hechos constitutivos de un delito circunscripto en una contexto de género, es aquella que pone el foco en el rol de la víctima y su interés en el proceso. En ese sentido, la Convención de Belém do Pará pone el foco allí, en la víctima. (...) Establecido ello, ha de plantearse seguidamente la hipótesis (...) consistente en afirmar que el criterio irrestricto adoptado por la CSJN resulta falaz, tanto en sus fundamentos como en su aplicación jurisprudencial posterior, toda vez que lejos de velar por el interés de la víctima y la evitación de su múltiple victimización, lo que en rigor ha

sucedido es la adopción por parte de la judicatura de una tendencia paternalista frente a este universo de casos, lo cual concretamente ha significado un rebrote punitivista, una manifestación propia de *potentia puniendi*, que excluye las posibilidades de un desarrollo racional de una política criminal por parte del Ministerio Público Fiscal, ello acorde al caso concreto y en aplicación de criterios de oportunidad, so pretexto de arrogarse los tribunales el interés de la víctima en el proceso con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva.⁴

Así, Gustavo L. Vitale, sostuvo que la “... necesidad de que el sistema penal tome en consideración el interés de la víctima del delito, muestra, incluso, la ventaja de establecer legalmente sanciones penales de carácter compensatorio o reparador (como es el caso de la prestación de trabajos en beneficio del afectado o el pago de una suma de dinero en su favor), por resultar ellos mecanismos idóneos para resolver conflictos sociales.”⁵

Una gran parte de los casos analizados donde fue otorgada la suspensión del juicio a prueba, coinciden en que no debe tomarse lo resuelto en “Góngora” como única pauta para denegar su aplicación, Maggio precisa que el rechazo a la aplicación del instituto de la suspensión del procedimiento a prueba en casos de violencia de género no debe ser sistemático, una interpretación armónica e integral del marco normativo vigente no debe olvidarse de los derechos de las víctimas conforme son previstos por la Convención Belém Do Pará (Maggio, 2014).⁶

Esa línea de pensamiento fue compartida por el voto de la mayoría del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que

⁴ LAIÑO DONDIZ, Manuel. Ob. Cit. Pág. 156.

⁵ Vitale, G.L., *Suspensión del Proceso Penal a Prueba*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2010, p. 18.

⁶ Longhin Cano, Gabriel Silvano Agustín. "La suspensión del juicio a prueba frente al deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" Universidad Siglo XXI, Año 2017. p. 42.- <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/13808->

comprendió que en el caso concreto sometido a juzgamiento existieron circunstancias diferentes a las ocurridas en "Góngora", ya que la víctima y el imputado volvieron a convivir al tiempo de producción de los hechos, y dicha situación no se produjo en un marco de sometimiento sobre la mujer, y por ende, la realización de un debate oral podría llegar significar un nuevo foco de conflicto en la pareja o limitar las posibilidades laborales del causante. (T.O.C. N° 2 CABA, " A., S. V. s/ suspensión del juicio a prueba" 24/06/2013. La Ley 2014-B, 291. Cita online: AR/JUR/100997/2013. Voto del Dr. Larrain.)⁷

Desde esa óptica, Juliano (2013): “Es un contrasentido inadmisibles creer que la Convención de Belem do Para niegue en alguna de sus cláusulas la vigencia de institutos de derecho interno que están en consonancia con un conjunto armónico de disposiciones del mismo sistema en el que aquella se inserta, máxime cuando el sistema destierra tanto la idea de que todos los delitos deben ser resueltos en un debate oral, como la de que la reacción estatal aconsejable sea la pena de encierro”.

El mismo autor señala que: “Una comprensión del orden jurídico que ignore al resto de las normas que lo integran es sesgada, parcial e incompleta: la interpretación de los regímenes legales debe ser compatibilizada en su integridad para posibilitar su armónico funcionamiento, máxime cuando se trata del sistema jurídico de protección de los derechos humanos, evitando que dos normas que lo componen resuelvan una misma situación en forma contradictoria. Un tratado o convención interamericano (como lo es la Convención de Belém do Pará) no puede anular o modificar directrices emanadas de un organismo internacional de la jerarquía de las Naciones Unidas y, antes bien, todos los acuerdos que se celebren entre los Estados, deben adecuarse a la orientación general que proporciona la comunidad internacional

⁷ Longhin Cano, G.S.A. p. 42.

organizada. Lo contrario implicaría ingresar en insalvables contradicciones que tornarían anárquica la coexistencia internacional” [...] “Naciones Unidas, a través de sus organismos pertinentes, se ha ocupado en forma detenida de poner en claro que el sistema penal constituye una opción de última ratio para la resolución de los conflictos, y que en todo momento se deben privilegiar las reacciones estatales que eviten el juicio y la posibilidad de la prisión”

Por su parte, Lopardo y Rovatti (2013) argumentan: “No puede asimilarse el termino sancionar solo a nuestro juicio oral y público. Interpretar el termino sancionar con el alcance restrictivo de condena en juicio oral deviene incorrecto ya que las condiciones que pueden ser impuestas por el juez a la persona que se somete al régimen de la probation tienen indudable naturaleza coactiva y, en esa medida, constituyen también verdaderas sanciones”

Desde otra arista, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al expedirse en el caso de violencia contra la mujer in re “María de Penha Maia Fernandes c. Brasil”, dispuso: “El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera...”

Desde ese andarivel, la jurisprudencia interamericana en los casos: “Velázquez Rodríguez vs. Honduras” sentencia del 26/06/87; “Baldeón García vs. Perú”, sentencia del 6/04/06; “Kawas Fernández vs. Honduras”, sentencia del 3/04/09, entre otros – que según la Corte Nacional debe servir de guía a los jueces argentinos- ha sostenido que la víctima goza entre otros derechos el de salvaguardarse del ejercicio arbitrario del poder público, derecho a ser oída y actuar en el proceso, contando con amplias posibilidades para ejercerlos, tanto en el esclarecimiento del hecho y el castigo del responsable, como en busca de la debida reparación; las víctimas deben hacer poder valer sus intereses, el

acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito implica un derecho fundamental del ciudadano; el derecho a la tutela judicial efectiva impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares”

En efecto, aplicar la Convención de Belém do Pará con la interpretación solitaria del fallo Góngora para declarar la improcedencia de la probación a los casos en estudio, afectaría llanamente el principio de Legalidad de los tipos penales, toda vez que el art. 76 bis del Código Penal, no prohíbe expresamente la aplicación de una solución alternativa del conflicto mediante el uso del instituto de la suspensión del juicio a prueba en estos casos, en razón que, si la mujer víctima de un delito puede recibir otra respuesta del sistema de justicia penal, en tanto y en cuanto sea oída, con lo cual mejora y garantizaría las condiciones para que ella “como sujeto de derecho” pueda decidir por sí misma y de esa forma encontrar una solución a un conflicto con mejores condiciones de acuerdo a la Convención de Belém do Pará, evitando la realización de un juicio que muchas veces produciría efectos más perjudiciales tanto para la víctima como al imputado, y que no resolverían el origen del conflicto, lo que sí se podría resolver con una interacción de los partícipes desde otra órbita participativa, sin desconocerse por ello, las normativas internacionales y obligaciones asumida por el Estado Argentino.

En este sentido es importante destacar la inferencia efectuada por el Juez Díaz Ojeda, al resolver la casación originaria en “Góngora”, quien sostuvo la necesidad de un análisis circunstanciado del caso y la valoración de las razones de política criminal argumentadas por la vindicta pública dado que el establecimiento de un criterio rígido sobre la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba en causas donde se ventilan hechos que constituyen presuntamente violencia contra la mujer, fundada en patrones de

género, desatiende la pretensión reparadora de la víctima contenida en el art. 7, apartado “g”, de la Convención de Belém do Pará.⁸

Laiño Dondiz sostiene acertadamente: “... pese a lo expuesto por la Corte, aquí ha de postularse que el Máximo Tribunal incurrió en una falacia argumentativa en tanto solo operó, finalmente, interpretando de modo literal el texto del art. 7, primer párrafo, de la Convención de Belém do Pará, dejando de lado una interpretación que tenga por horizonte analizar el objeto y fin del mencionado instrumento internacional de derechos humanos. Ello por cuanto la interpretación adoptada se centró en observar que los objetivos y fines de la norma son el establecimiento de un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya “un juicio oportuno”, mientras que la centralidad y finalidad de la Convención más bien se encuentra objetivada en la tutela judicial efectiva de la víctima y no en el simplista y punitivista entendimiento de que el juicio, como método epistemológico de averiguación de la verdad, es la única vía procesal posible para evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional a través del incumplimiento de la manda convencional, máxime cuando el juicio en determinados casos podría eventualmente significar un mayor padecimiento para la víctima y su revictimización, a lo que se aduna la eventual ineficacia de la sanción ulterior que determine el juicio. En ese sentido, se observa que la Corte se circunscribió a la exégesis de la Convención sin haber efectuado un reparo sobre el rol e interés de la víctima frente a conflictos de violencia contra la mujer, siéndole expropiado no sólo el

⁸ Laiño Dondiz, Manuel. “Una mirada crítica al fallo “Góngora” de la CSJN, una Tesis de contradicción salvable por la víctima. “Lecciones y Ensayos, Nro. 96, 2.016.-

conflicto sino que también su interés también le es arrebatado. Nada queda de la víctima, sólo una excusa punitivista.⁹

Por ello, es importante resaltar el concepto de violencia de género como una vulneración de los derechos humanos, del derecho a la igualdad y a la no discriminación en este caso por razones de sexo como lo sostiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del concepto de la “Violencia contra la Mujer” dada por la Convención de Belém do Para, que entiende: “como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Aquí la Convención, incluye tanto a la violencia que tenga lugar dentro de la familia, en la comunidad o que sea perpetrada o tolerada por el Estado.

En nuestro país, la Ley N° 24.417 de “Protección contra la Violencia Familiar” y luego la Ley N° 26485 (2.009) de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales”; no contienen ninguna disposición que impidan la procedencia formal y operatividad del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba en casos de violencia de género contra una mujer.

Además, el art. 16 de la Ley 24.417, establece claramente que los organismos del Estado deben garantizar a las mujeres en cualquier procedimiento judicial (...) a obtener una respuesta oportuna y efectiva, a ser oída personalmente por el Juez y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; de allí que considero respecto de mi hipótesis de partida, que la interpretación de la Convención de Belém do Para expuesta en el fallo Góngora por la Corte Suprema de

⁹Laiño Dondiz, Manuel. Ob. Cit. p.

Justicia, vulnera el principio de legalidad de la ley penal prevista en el art. 76 bis del CP., dado que de su lectura no prohíbe el derecho a la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia contra la mujer y/o en contexto de género.

Esto tiene directa vinculación con el art. 19 de la Constitución Nacional, al reglar el principio de reserva, como un derivado del principio republicano de gobierno cuando la norma constitucional dice: “que ningún habitante de la nación puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de la que ella no prohíbe”, entonces de acuerdo a cada caso en particular, no existe por el momento prohibición y/o impedimento alguno para que la probación se aplique en determinados casos de violencia de género contra una mujer, de allí que estimo que no resulta válida como única interpretación el criterio doctrinario del precedente “Góngora” para todos los casos de violencia de género contra una mujer.

Por otra parte, los fundamentos en que se apoya la Corte Suprema de la Nación para justificar el rechazo de la suspensión del juicio a prueba en ese caso testigo, desatiende el alcance de los incisos “f” y “g” de la Convención de Belén do Para al considerar esas obligaciones como una exigencia autónoma y no alternativa –como lo interpreta la Cámara de Casación-, dado que se impone la obligación de que se establezcan procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras medidas de protección, “un juicio oportuno y el acceso efectivo” a tales procedimientos y también establecer los mecanismos judiciales y administrativos para asegurar el acceso efectivo a un resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, que a mi entender, no siempre se satisface con el dictado de una sentencia condenatoria y/o con el rechazo de la aplicación del instituto previsto en el art. 76 bis del CP que por

derecho le puede corresponder, y menos aún quedaría satisfecha ninguna reparación con la sola realización del juicio oral.

También es dable destacar las conclusiones brindadas por el Comité Internacional en la Recomendación General N° 35, al establecer que respecto del enjuiciamiento y castigo-, cuando aconseja a los Estados Partes a Garantizar el Acceso Efectivo de las víctimas a las Cortes y los Tribunales, y que las Autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia de género, pero también recomienda velar para que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita Obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación, y allí aclara el Comité Internacional, que el uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos debería empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia en razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.¹⁰

Desde esa línea de pensamiento, la Recomendación General N° 35 debilita aún más los fundamentos del Fallo Góngora y descarta la interpretación de la

¹⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. 26 de julio de 2017. Naciones Unidas. CEDAW/C/GC/35. Letra D, apart. b)

Corte Suprema al entender como “exigencia autónoma”, el derecho de la víctima a recibir un resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” conforme el inciso “g” del art. 7 de la Convención, ya que permite al Comité Internacional recomendar que los Estados Partes, apliquen medidas con respecto a las reparaciones y en ese sentido proporciona la búsqueda de reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón del género contra la mujer, debiendo incluirse diversas medidas tales como indemnizaciones monetarias, prestación de servicios jurídicos (como centros de monitoreo y asistencia a la víctima de violencia), servicios sociales y de salud física, sexual y psicológica para una recuperación completa y satisfacción de la garantía de no repetición de conformidad a otras recomendaciones generales ya exhortadas, y que tales reparaciones sean adecuadas, con prontitud y proporcionales a la gravedad del daño sufrido, garantizando el cumplimiento de una efectiva recuperación de dignidad e integridad de las víctimas y supervivientes.

De manera entonces, denegar una suspensión del juicio a prueba en el caso que se investiguen hechos de violencia contra una mujer, basados solamente en la letra de la Convención de Belém do Pará, sin permitirse a los intervinientes del conflicto intentar vías de resarcimientos o de reparación del daño por vía del instituto en estudio, y en su defecto dejar esa posibilidad de reparación real o resarcimiento efectivo para la víctima, librado al azar y a la espera de una eventual sentencia absolutoria o condenatoria, como sucedió en el caso Góngora que finalizó con una declaración de prescripción de la acción penal; resultando a todas luces arbitrario y munida de fundamentos aparentes frente a las propias recomendaciones dadas por el Comité Internacional en las recomendaciones generales citadas precedentemente.

Por su parte, a nivel nacional de la “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” N°26485 no se verifica que

contenga normativa inconciliable con la procedencia de la probation, por el contrario consagra el derecho de la mujer de “obtener una respuesta oportuna y efectiva” y que “su opinión sea tenida en cuenta”.-

A su vez, es concordante con la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, N° 23.372, en particular el art. 5 inc. k) “...la víctima tiene derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal...” asegurando su acceso integral a la justicia.

Siendo así, el derecho de acceso a la Justicia ha sido reconocido por el constitucionalismo moderno como parte integrante del catálogo de derechos fundamentales. Entonces, todo estado de derecho democrático debe ofrecer a sus ciudadanos un sistema capaz de procesar y resolver los conflictos de relevancia jurídica.

El art. 76 bis del Código de fondo, no hace hincapié en la posición de la víctima, si habilita el examen sobre la gravedad del hecho que se debe considerar al momento de determinar la viabilidad del beneficio.

Frente a ese panorama, es necesario considerar que en los casos de violencia de género, emerge una dominación del hombre sobre la mujer, esta situación torna vulnerable su voluntad y en consecuencia las decisiones que pudiera tomar bajo presión, pero no desconocemos que en otros casos no se observan estos factores, tratándose de casos aislados, es en ellos donde debemos poner nuestra mirada, privilegiando la voluntad de la damnificada de manera positiva para la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, que vaya acompañada del dictamen favorable fundado del órgano acusador.

El Estado no debe suplantar la voluntad de la víctima, sino que debe garantizar que la misma sea dada en forma libre. Justamente, en pos de ello debe ser contrastada con elementos de convicción como los denominados “informes de riesgo” (que en la

Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de Justicia son de carácter interdisciplinario), contrastarla con dichos de testigos y familiares, encuestas ambientales, e incluso exámenes psicológicos realizados tanto a la víctima como su agresor, que permitan mostrar tanto al investigador como al órgano jurisdiccional el estado de la relación entre víctima y victimario.

En muchas ocasiones, se desatiende la voluntad de la víctima, no solo en cuestiones básicas de la teoría de género, sino en la calidad de sujeto de derecho y de su grupo familiar. Desde ese tópico, resaltamos un párrafo citado por la Sra Juez Maria Rita Custet Llambi en una sentencia “la respuesta a este fenómeno de automatización de salidas alternativas como expresión de prácticas de discriminación estructural no puede llegar al extremo de negar su aplicación en todos los casos sobre todo si nos enrolamos en concepciones que insisten devolver centralidad al conflicto humanizado de los procesos penales (Arduino, Genero y Justicia Penal Ed. Didot). Una de las grandes críticas desde la perspectiva de equidad e igualdad de género justamente es la invisibilización de las mujeres y el silenciamiento de sus voces como víctimas que atraviesan un sistema de justicia patriarcal que emite respuestas homogeneizadoras en todos los casos sin atender a las necesidades concretas y particulares de cada una de estas víctimas. La carencia de respuestas restaurativas en muchos casos revictimizan a las mujeres, en los cuales se le niega “su condición de sujeto social en interacción y relación social activa, así como toda posibilidad de buscar alternativas de respuesta frente al problema, elaborando estrategias para evitar y escapar del maltrato” (Hernández Pita Iyamira, Violencia de género. Una mirada desde la sociología). Corresponde evitar las respuestas autoritarias y reduccionistas de la complejidad del orden social que muchas veces colocan a las víctimas en peor situación, posicionándolas como objetos de protección y no como sujetos con derechos a la

protección y prevención de la violencia. No todos los casos deben resolverse de la misma manera. El poder judicial tiene el deber de dar respuesta más acorde a los derechos de las partes y en especial en casos de violencia de género buscar los medios para generar medidas transformadoras del orden social, general, preventiva, reparadoras y restauradoras para la víctima. Tal como sostiene Arduino “resulta necesario expandir el debate más allá del horizonte dogmático normativa para evitar posicionamientos rígidos, tanto procesales que ontologizan, con aparente neutralidad, el discurso garantista ignorando que se trata de una construcción historizada, como aquellas reivindicaciones punitivas que desde el discurso de género, incluso bien intencionalmente, se proponen sin mediar los sesgos o manipulaciones autoritarias que puedan conducir”.(Género y Justicia Penal Edit. Didot). Tan autoritaria es la respuesta que en el presente caso la señora F. no solo no se la escucho como ella misma denuncia (ni siquiera se refirió en los fundamentos de la resolución a los informes que dan cuenta de su posición actual y de su opinión) sino que la consideración de su bienestar estuvo ausente al momento de expresar las razones del posicionamiento tanto por parte del fiscal como de los jueces intervinientes a lo largo del proceso”¹¹

En esa línea de razonamiento, lo que se busca es asegurar a las personas que se han visto amenazadas o vulnerados sus derechos una vía expedita de protección judicial, a modo de garantiza el pleno ejercicio de los derechos que son portadores, teniendo presente al resolver el caso el interés superior de la víctima conforme mandan los instrumentos internacionales que protegen y amparan sus derechos como víctima mujer y respetando también las garantías y derechos que amparan al acusado.

Materiales y Métodos

¹¹ Fallo del Tribunal de Impugnación de la Provincia de Río Negro Viedma, del 15 de abril de 2019, legajo MPF-BA-00572-2017, voto de la Dra. María Rita Custet Llambi.

La metodología utilizada es la investigación descriptiva, comprensiva, e integradora de casos reales a través de la legislación y jurisprudencia relativa a la materia bajo análisis.

Resultados y discusión

La ley es clara, toda violencia debe sancionarse y erradicarse. Entonces surgen los siguientes cuestionamientos: ¿La probation es un instituto sancionatorio? La respuesta a nuestro juicio es afirmativa, dado que en caso de otorgarse está sujeta a condición, que el probado cumpla con las reglas, pues lo contrario implicaría llegar a un juicio en el cual ante una eventual condena sería de cumplimiento efectivo.

Desde otra perspectiva, aplicando el precedente Góngora ante un pedido de suspensión de juicio a prueba, se rechaza, por ende se hace el juicio, se comprueba que se trata de hechos aislados, que el imputado carece de antecedentes computables, se verifica el contexto en que se produce la violencia, la víctima fue escuchada en los términos de la Ley N° 27372 asegurando su acceso integral y real a la justicia: ¿La solución al conflicto es la condena, aun cuando esta se trate de ejecución condicional?

Si bien son innegables los compromisos asumidos por el Estado Argentino, a nuestro juicio la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Convención de Belém do Pará considerando improcedente la Suspensión del Juicio a Prueba en casos de violencia de género contra una mujer, aplicado ese criterio en forma genérica y rechazándose automáticamente en muchos otros casos distintos al caso “Góngora”, sin verificarse un análisis detenido y pormenorizado de cada caso en concreto, vulneraría el principio de legalidad de los tipos penales, por entender que se trataría de una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia que puede tener otra interpretación válida de

la normativa local de fondo e internacional, de acuerdo a cada caso particular, en consonancia con el art. 7 incisos “f” y “g” de la Convención de Belém do Pará.

Esta afectación se puede apreciar en que la única fuente productora de ley en el sistema argentino es el Poder Legislativo Nacional, y la única ley penal, es la ley formal que de estos órganos emana conforme el procedimiento previsto en la Constitución Nacional y que además, la Convención obliga al Estado Argentino, que en casos de violencia contra la Mujer, se actué con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; y también que se establezcan procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y principalmente establecer los mecanismos judiciales y administrativos para asegurar el acceso efectivo a un resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (art. 7 incisos “f” y “g”), que a nuestro entender, no siempre se satisface con el dictado de una sentencia condenatoria y/o con el rechazo de la aplicación del instituto previsto en el art. 76 bis del CP que por derecho puede ser peticionado por el imputado y menos aún queda satisfecha esa reparación con la sola realización del juicio oral.

Tampoco se puede denegar una solicitud de suspensión del juicio a prueba donde se investiguen hechos de violencia contra una mujer, basados solamente en la letra de la Convención de Belém do Pará, porque ella no lo prohíbe, y además su propia letra autoriza a arbitrar vías de resarcimiento o de reparación del daño, lo que no siempre se satisface con la realización de un juicio en sentido estricto en la interpretación que sostuvo la CSJN en el caso Góngora sobre una interpretación literal de la Convención de corte punitivista, a la espera de una absolución y/o eventual condena que nunca se dictó en ese caso, y que en la mayoría de los posibles conflictos

podría ser de ejecución condicional y con las demás consecuencias que genera una aplicación de la pena tanto para la víctima y el acusado en el seno familiar y su repercusión en el ámbito social.

Entonces, creemos que no se puede descartar a priori la aplicación de la suspensión de juicio a prueba, sino que debe estarse a la particularidad del caso, de manera tal de conciliar el derecho de la víctima a ser oída, de obtener protección y de conseguir una reparación frente al daño que ocasiono con su conducta el imputado.

Frente a ese panorama, es importante recalcar que, en la tarea diaria nos encontramos con casos de violencia en los que, convocada la víctima, adquiere el protagonismo de decidir de manera libre y voluntaria, presta conformidad a la suspensión porque fue un hecho aislado y superado, en la actualidad separados, cada uno formo nueva familia, con hijos en común, el imputado se comporta como un buen padre de familia, sin que advirtamos vicios en su consentimiento, además de verificar la inexistencia de asimetría de poder, vulnerabilidad o subordinación, datos objetivos que inclinan al Tribunal al decidir por el otorgamiento del beneficio, sin desconocer el precedente de la CSJN, y los compromisos asumidos por el Estado Argentino, pero son realidades del caso concreto que no pueden obviarse al momento de tomar una decisión que compatibilice los derechos de la víctima, con la del imputado y que, de ninguna manera van en contra de la Convención . Por el contrario, se obtiene una respuesta oportuna y efectiva, que su opinión sea tenida en cuenta, en aras de una solución justa, con el consentimiento del Ministerio Publico Fiscal.

Entonces, el Estado en casos aislados no debe suplantar la voluntad de la víctima, sino verificar que la solución traída al caso sea la más justa y equitativa para ella.

Conclusiones

El Código Penal establece los requisitos de procedencia del instituto de suspensión de juicio a prueba, no excluye los casos de violencia contra la mujer, por eso genera discusión sobre su efectiva aplicación, al existir jurisprudencia a favor y en contra de la concesión.

A su vez, el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos, lo cual implica que al momento de decidir sobre casos de violencia contra la mujer, debamos acudir a la Convención de Belem do Para, siguiendo los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de Nación en el leading case “Góngora”, que engloba la postura mayoritaria de la jurisprudencia, creando una interpretación cuyo precedente impediría su operatividad en virtud de la normativa internacional con jerarquía supraconstitucional en nuestro sistema constitucional.

Estamos convencidos que ante el carácter de “ultima ratio” del derecho penal, muchas veces puede ser o es la alternativa más saludable para resolver el conflicto social generado a raíz de un hecho anoticiado con perspectiva de género, que analizada la letra de la Convención de Belém do Pará, tampoco lo prohíbe como vías de resolución por la aplicación del art. 76 bis del Código Penal, ni tampoco existe otra normativa legal vigente que impida la solución del conflicto por esa vía procesal alternativa.

Entonces, desde esa mirada, podemos afirmar que la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, expuesta en el Fallo Góngora, no es la única vía de resolución ni de interpretación válida para aplicar al universo de casos que se puedan presentar en un

contexto de violencia de género, porque la mujer víctima tiene derecho a ser escuchada y que su opinión sea tenida en cuenta por el Juez al momento de resolver la solicitud de Suspensión del Juicio a Prueba, que en muchas ocasiones se desatiende el interés de la mujer víctima, dejando de lado su condición de sujeto de derecho y en el ejercicio de garantías constitucionales que la protegen y amparan frente a cualquier tipo de violencia, siendo que el único fin y objetivo es prevenir, erradicar y sancionar cualquier tipo de violencia en su contra como derechos humanos esenciales al que se ha obligado resguardar el Estado Argentino.

De allí que es imprescindible reconocer el derecho de las mujeres víctimas a obtener y recibir un resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, conforme lo establece el inciso “g” del art. 7 de la Convención de Belém do Para, lo que implica descartar la interpretación de la Corte Suprema al entender ello como una “exigencia autónoma”, siendo que dicha norma proporcionaría la búsqueda de reparaciones adecuadas y efectivas para las víctimas de la violencia contra la mujer, con prontitud y proporcionales a la gravedad del daño sufrido, garantizando el cumplimiento de una efectiva recuperación de su dignidad e integridad psicofísica, quedando en su defecto expedita la acción civil resarcitoria para el caso que ella lo rechace.

De acuerdo a lo expuesto, debería regularse los procedimientos en casos de violencia de género con participación de la víctima, previa evaluación de un equipo especializado al efecto que garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y su participación activa en el conflicto social del que fuera parte, y es allí donde el Estado no puede avasallar sus derechos fundamentales con imposiciones de normas generales y

expropiar así el interés particular de los actores en casos de inexistencia de riesgo alguno.

Como corolario, consideramos que en casos específicos resultaría más eficaz una prohibición de acercamiento o determinadas reglas de conductas, que una pena de prisión en suspenso, entonces no parece plausible que el Estado siga adelante con la realización de un juicio, dado el carácter sancionatorio que tienen las reglas de conductas impuestas en la probación, cuyo incumplimiento acarrearía una eventual condena de cumplimiento efectivo, pudiendo así sostenerse una postura diferente de los Tribunales Superiores, e incluso de la Corte Suprema, exponiendo los fundamentos que ameriten apartarse de ella en casos concretos.

Finalmente, es pertinente esbozar que estas líneas de análisis con el enfoque conceptual y dogmático efectuado, más allá que se comparta o no las conclusiones arribadas, seguramente permitirán ser objeto de posibles críticas constructivas sobre la problemática ensayada, que habilitarán renacer en ese abanico de posibilidades el surgimiento de nuevos interrogantes en la materia que podrán coadyuvar y entusiasmar futuras investigaciones científicas, pero que permitirán al lector tener una mirada diferente ante la solicitud de suspensión de juicio a prueba.

Referencias :

Jurisprudencia y Bibliografía consultada

WULLICH-FERRO (2013) “Violencia de género y suspensión del juicio a prueba; a propósito del control de convencionalidad” Sup. Penal Junio, 26- LL2013-C, 449. LL Online: AR/DOC/1768/2013.

DANIELA BERSI (2014) “La inconstitucionalidad de la Suspensión de Juicio a Prueba en causas de Violencia de Género” Pensamiento Penal Doctrina 39741 15/09/2014.

JULIANO, M. (2013) “La Convención de Belem Do Para, la violencia de género y los derechos y garantías” <http://www.pensamiento penal.com.ar/doctrina>.

LOPARDO, M-ROVATTI, P . (2013) “Violencia contra la mujer y suspensión del juicio a prueba” Sup. Penal julio, 25-LL2013-D,144; LL Online AR/DOC/2163/2013; Comentario al fallo “Góngora”

CSJN: Góngora Gabriel Arnaldo s/causa N° 14092 48 g.61.XLVIII.RHE (2013)

Trib.Oral Crim. N° 26 de Capital Federal. Triboulard, Sebastián s/causa N° 3977.ccc 31432/to1 (2012).

Constitución Nacional. Código Penal Argentino.

Cámara Nacional Casación Penal Reg. N°29/2015, Caua 4216/14 “Riquelme Jorge Gustavo”

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR Protocolo de Sentencias. Resolución: 140 Año: 2016 Tomo: 4 Folio: 1073-1082.EXPEDIENTE: 695293

Ley 26485 “Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”

Ley 24632 que ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para).

Ley 27372 Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos

¹ Laiño Dondiz, Manuel, “Una mirada crítica al fallo “Góngora” de la CSJN...”, p.p. 153/186. Lesiones y Ensayos, Nro. 96, 2016. Así se ha pronunciado la Cámara Federal de Casación Penal en: 1) Sala IV, “Lavalle, José María s/recurso de casación”, reg. N° 670/14.4, rta. el 24/04/2014, integrado por los doctores Hornos, Borinsky y Gemignani; 2) Sala IV, “De Pérez, Carlos Guillermo s/recurso de casación”, reg. n° 168/13, rta. el 04/03/2013, integrado por los doctores Hornos, Borinsky y Gemignani; 3) Sala III, “Paz Díaz, Gyver Enrique s/recurso de casación”, reg. n° 564/14, rta. el 21/04/2014, integrado por los doctores Riggi, Catucci y Figueroa; 4) (...); entre otros.

2. Poder Judicial de la Nación. Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 17 de la Capital Federal CCC 39335/2012/TO1.

³ Poder Judicial Provincia de Río Negro. Viedma 15 de abril de 2019. Legajo MPF-BA-00572-2017.

⁴ Fuente de sumario Oficial- Corte Suprema de Justicia de la Nación. www.csjn.gov.ar

⁵- Fallo del Tribunal de Impugnación de la Provincia de Río Negro Viedma, del 15 de abril de 2019, legajo MPF-BA-00572-2017, del voto de la doctora María Rita Custet Llambí.

⁶- LAIÑO DONDIZ, Manuel. Ob. Cit. Pág. 156.

⁷- Vitale, G.L., Suspensión del Proceso Penal a Prueba, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2010, p. 18.

⁸- Longhin Cano, Gabriel Silvano Agustín. "La suspensión del juicio a prueba frente al deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" Universidad Siglo XXI, Año 2017. p. 42.- [https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/13808-](https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/13808)

⁹- Laiño Dondiz, Manuel. Ob. Cit.

¹⁰- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General Núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num19. 26 de julio de 2017. Naciones Unidas. CEDAW/C/GC/35. Letra D, apart. b).

¹¹ Fallo del Tribunal de Impugnación de la Provincia de Río Negro Viedma, del 15 de abril de 2019, legajo MPF-BA-00572-2017, voto de la Dra. María Rita Custet Llambi.

Filiación

Integrantes: Ana del Carmen Figueredo-Félix Enrique Pérez Díaz. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. Universidad Nacional del Nordeste. Año 2020.

PEI DERECHO UNNE. 2017/013. Periodo de Vigencia 2017/2019. Denominación "Suspensión del Juicio a Prueba". Director Dr. Isidoro Sassón.

